

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN	Radicación anterior 1100131200012022000051-2 Radicación actual 110013120004202300115-4 Radicación Fiscalía 2017-01299
DECISION	AUTO DECRETO DE PRUEBAS
FECHA	BOGOTA D.C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS	JOSE EDILSON VARON CAICEDO – LINA PAOLA VARON CAICEDO –ENEIDA LILA VARON CAICEDO

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Según se lee en el cuerpo de la Resolución de Procedencia del **23 de noviembre de 2022**, un informante cuyos datos de identificación se mantuvieron en el anonimato, se acercó el 10 de enero de 2008 a la unidad de la SIJIN de la Policía Nacional e informó que tenía conocimiento acerca del uso como espacio de almacenamiento de sustancias estupefacientes, del inmueble ubicado en la **Manzana No 30 Casa No 08 del Barrio Los Quindíos** de la ciudad de Armenia departamento de Quindío. Luego de algunas labores de vecindario y de constatarse la actividad ilícita descrita por el ciudadano, se ordenó por la Fiscalía general de la Nación, por Resolución del **11 de enero de 2008**, llevar adelante una diligencia de allanamiento y registro al inmueble, con base en las facultades de investigación otorgadas por los artículos 221 y ss de la Ley 906 de 2004.

La diligencia se ejecutó el **11 de enero de 2008** y el resultado de ella fue el hallazgo e incautación de **0.18** gramos de cocaína y sus derivados y **29.1** gramos de marihuana. Por considerar que la sustancia estaba dispuesta para su comercialización, se capturó en situación de flagrancia a la señora **Berta Caicedo López** identificada con la CC No 24.483.929 y al señor **Mario Jesús Suarez Rendón** identificado con la CC NO 7.521.124. A los mencionados se les judicializó bajo las diligencias con radicación **63001600033200800080** como posibles coautores en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme lo describe el artículo 376 de la Ley 599 de 2000. Seguido de lo anterior y por requerimiento del 6 de octubre de 2008 hecho por la jefatura de la Unidad de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la SIJIN de la Policía Nacional, la Fiscalía adelantó el trámite de extinción del derecho de dominio sobre el bien ubicado en la **Manzana 30 Casa No 08 del barrio Los Quindios** de la ciudad de Armenia – Quindío, del que se pudo establecer se identifica con la Matrícula inmobiliaria No **280-4849** y registra como propietarios a la señora **Lina Paola Varón Caicedo, Eneida Lila Varón Caicedo** y al señor **José Edilson Varón Caicedo**.

Posteriormente, dentro de las diligencias se documentó una segunda diligencia de allanamiento y registro adelantada en el mismo inmueble el **11 de junio de 2010**. En esa oportunidad se halló e incautó un total de **54.18** gramos de cocaína y sus derivados y se capturó en situación de flagrancia a la señora **Edilma Caicedo López**. La mencionada fue condenada por esos hechos, bajo la radicación **630016000033201002974**, por el Juzgado 4 penal de Circuito de la ciudad de Armenia Quindío, por sentencia del **28 de julio de 2010** en la que se le declaró responsable del delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias Estupefacientes. Por cuenta de esta segunda judicialización, la Fiscalía general de la Nación inició el trámite de extinción del derecho de dominio en unas segundas diligencias que fueron identificadas bajo el radicado 100768, las que finalmente fueron conexas a estas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 1 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Armenia, adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **5 de noviembre de 2008**¹, luego de recibida la solicitud que en ese sentido le hiciera la jefatura de la Unidad de Lavado de Activos y la Extinción de Dominio de la SIJIN de la Policía Nacional **6 de octubre de 2008**.

¹ Folio 34 cuaderno 1 PDF FGN.

Adelantado ese primer trámite, la delegada de la Fiscalía responsable de las diligencias ordenó la conexidad de las que se adelantaban por un homólogo a ella bajo la radicación **100768²**, por tratarse del mismo bien y similares circunstancias de hecho que anticipaban la destinación ilícita del mismo.

2. Agotado el trámite, La Fiscalía 1 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Armenia, conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2011, con fecha **21 de septiembre de 2012³** profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre el bien ubicado en la dirección **Manzana 30 Casa No 08 del barrio Los Quindíos** de la ciudad de Armenia departamento de Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **280-4849**, de propiedad de a la señora **Lina Paola Varón Caicedo, Eneida Lila Varón Caicedo** y al señor **José Edilson Varón Caicedo**. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo⁴ y secuestro del bien⁵.

El bien, conforme la Resolución No 3759 del 5 de julio de 2018 de la SAE – FRISCO, se sometió al trámite de la enajenación temprana⁶.

3. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:
 - a. La Procuraduría General de la Nación fue notificada por intermedio de su delegado a las diligencias el **26 de septiembre de 2012⁷**.
 - b. La Fiscalía aseguró la notificación personal de la Resolución de inicio a quienes allí se identificaron como afectados. En ese orden fueron notificados el **30 de junio de 2021** los afectados **Sandra Milena**

² Folio 195 cuaderno 1 PDF FGN.

³ Folio 195 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴ Folio 142 y 202 Cuaderno 1 PDF FGN.

⁵ Folio 215 Cuaderno 1 PDF FGN.

⁶ Folio 220 Cuaderno 1 PDF FGN.

⁷ Folio 199 Cuaderno 1 PDF FGN.

Varón Caicedo⁸, Jhon Edilson Varón Caicedo⁹, Llina Paola Varón Caicedo¹⁰, Eneida Lila Varón Caicedo¹¹, Edilma Caicedo López¹².

- c. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía general de la Nación agotó el **emplazamiento** de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, así como el de los afectados que no consiguieron ser notificados personalmente, lo que se ordenó por Resolución del **15 de septiembre de 2021¹³**. En ese orden, se libró el edicto emplazatorio fechado **15 de septiembre de 2021¹⁴**; mismo se mantuvo expuesto en la secretaría de la Fiscalía por el término de Ley.

El contenido literal del edicto emplazatorio fue publicado en un periódico de amplia circulación el en la ciudad sede de los bienes afectados por el proceso de extinción del derecho de dominio. Concluido lo anterior se corrió el traslado de que trata la norma última mencionada y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales, se designó curador Ad Litem para la representación de sus intereses por resolución del **27 de octubre de 2021¹⁵**; nombramiento que recayó en cabeza del Dr **Marco Tulio Rojas Chavarro**. El último fue notificado personalmente sobre la Resolución de inicio el **23 de marzo de 2022¹⁶**.

4. Cumplido lo anterior y ya habiéndose corrido el traslado común de que trata el num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011¹⁷, la Fiscalía 40 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 4 de la misma norma y por Resolución de fecha **23 de noviembre**

⁸ Folio 322 Cuaderno 1 PDF FGN.

⁹ Folio 323 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁰ Folio 324 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹¹ Folio 325 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹² Folio 326 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹³ Folio 328 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁴ Folio 330 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁵ Folio 335 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁶ Folio 341 Cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁷ Folio 388 cuaderno 1 PDF FGN.

de 2022¹⁸, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien vinculado al trámite desde la Resolución de inicio.

5. El trámite de la etapa de juzgamiento fue asignado al Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira Risaralda, mismo que en auto del **7 de febrero de 2023**, rechazó tener competencia para dicho trámite por virtud de lo dispuesto por la Ley 1453 de 2011 y en consecuencia, ordenó remitir las diligencias al reparto de los Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C..
6. Por reparto del **13 de marzo de 2023** le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **31 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300115-4**.
7. En la oportunidad última mencionada, este Despacho con arreglo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, ordenó correr traslado para que las partes se pronunciaran solicitando pruebas ad portas de la etapa de juzgamiento. Lo ordenado se cumplió por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad, dejándose constancia de haberse corrido el traslado a las partes entre el **26 al 30 de junio de 2023**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

¹⁸ Folio 4 Cuaderno 2 PDF FGN.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010](#), [Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite

de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

....."

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad

dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí

previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.”¹⁹

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

3.2. El delegado del Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. El apoderado del Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. El curador ad litem Dr Mario Rojas Chavarro. .

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la curadora Ad Litem no hizo solicitudes probatorias. A cambio, la señora Curador le solicitó a la Judicatura relevarla de la forma inmediata del cumplimiento de las tareas asignadas por la Fiscalía general de la

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Nación al darle posesión como curador ad litem, considerando que la representación de los afectados debe ser asignada al Ministerio Público de acuerdo con las normas del CDE.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. Pruebas de oficio.

Revisadas las diligencias y para mejor proveer, el Juzgado ordena:

1. **Ofíciase** a la Dirección de Antecedentes de la Policía Nacional – Interpol y solicítese la remisión del registro de antecedentes penales que se tengan en sus bases de datos a nombre de los ciudadanos **Mario Jesús Suárez Rendón** identificado con la CC No 7.521.124 y **Bertha Caicedo López** identificada con la CC No 24.483.929.
2. **Ofíciase** al delegado de la **Fiscalía 40 especializada** de la ciudad de Bogotá D.C., y **requírasele** para que remita a las diligencias, en documento electrónico, la copia de las diligencias con radicación **630016000033200800080** y **630016000033201002974** que fueron acercadas a las diligencias por el **investigador judicial Rafael Chauta Rodríguez** como anexo al informe de fecha 21 de octubre de 2022 – folio 383 cuaderno 1 -; no obstante, revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que la señalada información no fue remitida por la Fiscalía junto con las diligencias de respaldo a la Resolución de inicio.
3. **Ofíciase** a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN de la Policía Nacional de **Armenia Quindío**, solicítese se traslade al Juzgado el registro de las diligencias de allanamiento y registro y/o otros operativos que por cuenta de

esa Seccional se hayan adelantado desde el año 2008 hasta la fecha, en el inmueble ubicado en la **Manzana 55 Casa No 8 del Barrio Los Quindios** de la ciudad de Armenia.

En lo que resta, se tienen como pruebas y se evaluarán en el momento procesal oportuno, aquella información presentada por las partes en los trámites de oposiciones, recursos y trámite de incidentes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme lo dispuesto en el **literal 4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEGUNDO TENER COMO PRUEBAS aquellas acercadas por las partes en los trámites de oposiciones, recursos e incidentes procesales adelantados dentro de las diligencias.

TERCERO DECRETAR OFICIOSAMENTE las pruebas enunciadas en el acápite **4.2.** de las consideraciones que anteceden.

CUARTO ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se dé trámite oportuno a lo aquí ordenado.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Radicación anterior 110013120001202200051-2
Radicación nueva 1100131200042023000115-4
Radicación Fiscalía 2017-01299
Afectado: JOSE EDILSON VARON CAICEDO Y OTROS
DECISION: AUTO PRUEBAS

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf720c5f7649a3fa66ea784cc31f993b109194bf4f6ccdd909f507c05eb938ab**

Documento generado en 15/08/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>